Trelew, 20 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 812 - Año 2025 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada mediante el ID 2125471 (04/11/2025) contra la Sentencia Interlocutoria N° 327/2025 del 30/10/2025, cuyo traslado fue contestado por la actora en el ID 2129401 (06/11/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 327/2025 del 30/10/2025, la Magistrada de grado rechazó el planteo de nulidad de notificación formulado por la parte demandada en el ID 2099520 (14/10/2025).

II.- Mediante el ID 2125471 el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El 07/11/2025 no se hizo lugar a la revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

Al fundar su recurso, la demandada sostuvo que el rechazo de la nulidad de la notificación de demanda le causa agravio al haberse vulnerado gravemente su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal a lo largo del proceso, colocándola en un estado de absoluta indefensión.

Señaló que la demanda nunca fue válidamente notificada ya que el traslado inicial se diligenció en un domicilio –<Lugar 2> de esta ciudad– que no correspondía al domicilio legal de <Persona 7> S.A. –<Lugar 1> piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, lo que viciaba de nulidad dicho acto y todos los subsiguientes.

En ese marco, afirmó que tomó conocimiento efectivo de la existencia del proceso recién con la notificación de la sentencia condenatoria, la cual alegó, sí fue notificada al domicilio legal en CABA mediante la cédula de notificación N° 260227 el día 07/10/2025, casi dos años después de iniciado el juicio, circunstancia que le impidió ejercer oportunamente sus facultades procesales.

Asimismo, expresó que oportunamente había planteado la nulidad de la notificación efectuada el 29/05/2024 y solicitado la nulidad de todo lo actuado desde entonces, por no haberse cumplido con los recaudos legales exigidos para la notificación del traslado de la demanda. Indicó que, pese a ello, el tribunal rechazó el planteo y denegó la producción de la prueba informativa solicitada, lo que –a su entender– agravó el perjuicio sufrido, al consolidar un proceso desarrollado íntegramente a sus espaldas, sin posibilidad alguna de controlar la prueba, articular defensas ni participar en el contradictorio.

Afirmó que el vicio denunciado había ocasionado un perjuicio concreto, actual e irreparable, consistente en haber sido condenado sin haber sido oído ni haber podido ejercer defensa alguna durante todo el trámite judicial. Destacó que la notificación del traslado de la demanda constituía un acto procesal de singular trascendencia y que su defectuosa

realización desnaturalizaba el sistema procesal, afectando garantías constitucionales básicas, razón por la cual solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado respecto de su parte a partir del traslado de la demanda.

Finalmente, solicitó prueba informativa a la Inspección General de Justicia a fin de que informe el domicilio legal de la demandada y efectuó reserva de caso federal.

III.- Mediante el ID 2129401 (06/11/2025) la parte actora contestó el traslado conferido el 05/11/2025.

Al contestar los agravios, afirmó que el recurso de revocatoria se limitaba a reiterar el planteo de nulidad ya rechazado, sin introducir argumentos novedosos. Sostuvo que no era exigible notificar exclusivamente en el domicilio legal de la aseguradora en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo válida la notificación cursada en la sucursal de Trelew.

Agregó que la existencia y funcionamiento de dicha sucursal no estaban controvertidos y que ese domicilio había sido utilizado en este y otros procesos sin objeciones, por lo que la postura actual de la demandada resultaba contradictoria con su conducta anterior.

Finalmente, la actora afirmó que la demandada no había demostrado en forma concreta el perjuicio alegado ni precisado las defensas que se habría visto impedida de oponer, reiterando una versión fáctica que no se compadecía con las constancias de la causa, en tanto todas las notificaciones cursadas —tanto del traslado de la demanda como de la sentencia— habían sido diligenciadas en el mismo domicilio de la sucursal de Trelew. Concluyó que, al reconocer implícitamente la validez de dicho domicilio, los planteos de nulidad y revocatoria resultaban manifiestamente improcedentes, solicitando su rechazo, con imposición de costas y las medidas sancionatorias que estimó pertinentes ante la conducta dilatoria atribuida a la demandada.

IV.- Preliminarmente, cabe resaltar que la nulidad de un acto jurisdiccional o administrativo constituye un remedio de carácter excepcional, que sólo procede cuando los vicios advertidos resultan insubsanables por vía del recurso de apelación y comprometen de manera sustancial la validez del procedimiento. En tal sentido, su interpretación debe ser restrictiva, reservándose para supuestos en los que el acto impugnado carezca de los requisitos esenciales de validez (Conf. esta Sala, SICA N° 06/2025).

En lo que aquí interesa, la demandada postuló la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y, por derivación, de todo lo actuado en el proceso. Sostuvo que tomó conocimiento de la existencia de estas actuaciones recién a través de la cédula de notificación N° 260227, mediante la cual se le comunicó la sentencia definitiva dictada en autos, diligenciada al domicilio legal de la compañía sito en la calle <Lugar 1> piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Adujo, en tal sentido, que la cédula correspondiente al traslado de la demanda fue cursada al domicilio de la sucursal de la aseguradora ubicado en la <Lugar 2> de esta ciudad, y no a su domicilio legal, circunstancia que –según afirmó– le impidió tomar conocimiento oportuno del proceso y ejercer en tiempo y forma las defensas que estimaba pertinentes.

Al respecto, cabe resaltar que, conforme surge de manera inequívoca de la propia cédula de notificación N° 260227 dirigida a <Persona 8> S.A. –cuya copia fue incorporada inclusive por el letrado patrocinante de la parte demandada mediante el escrito ID 2091305 de fecha 08/10/2025–, la misma fue diligenciada con fecha 07/10/2025 en el domicilio sito en <Lugar 2> de esta ciudad. Resulta de particular relevancia destacar que la cédula en cuestión es precisamente aquella por medio de la cual se notificó a la demandada la sentencia definitiva dictada en autos, esto es, el mismo acto procesal cuya validez y lugar de diligenciamiento la recurrente pretende ahora cuestionar.

En consecuencia, carece de sustento fáctico y resulta manifiestamente contraria a las constancias objetivas del expediente la afirmación de la recurrente en cuanto sostiene que dicha notificación habría sido remitida al domicilio ubicado en <Lugar 1>°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las actuaciones obrantes en autos acreditan, de forma fehaciente e inequívoca, que el diligenciamiento se perfeccionó en el domicilio local precedentemente indicado, sin que medie margen alguno para una interpretación diferente.

Lo expuesto resulta por sí solo suficiente para desestimar el planteo recursivo en este aspecto. La recurrente ha construido su agravio sobre una premisa fáctica que las propias constancias de la causa desmienten de manera contundente, siendo que el instrumento en el que pretende apoyarse –la cédula de notificación N° 260227– obra incorporado al expediente por iniciativa de su propio letrado patrocinante y evidencia, sin necesidad de interpretación adicional alguna, que el acto de notificación se practicó en el domicilio local de <Lugar 2>. La invocación de un domicilio distinto al que surge del propio instrumento acompañado por la parte no configura un agravio atendible, sino una contradicción procesal que priva al planteo de toda seriedad y que este Tribunal no puede sino rechazar de plano.

A mayor abundamiento, el domicilio al que fue dirigida la notificación cuestionada coincide con el que la propia aseguradora publica como sede de su sucursal oficial en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, en su sitio web institucional (<URL 1>), donde se consigna expresamente: "*<Lugar 2>, U9100 Trelew, Chubut*". Ello refuerza la regularidad de todos los actos notificatorios practicados en autos y priva de toda entidad al agravio invocado. Es decir que, el criterio de la jueza de grado resulta adecuado, en tanto las notificaciones siempre fueron diligenciadas en el domicilio de la sucursal de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. de esta ciudad.

Atento ello, habiéndose notificado de la sentencia definitiva en el domicilio de la sucursal y conforme lo normado en el art. 152 del Cód. Civil y Comercial, no cabe más que tener por válida la notificación cursada a la sucursal de la demandada y confirmar el rechazo del planteo de nulidad.

Cabe añadir que la conducta procesal asumida por la aseguradora no se compadece con el deber de lealtad, probidad y buena fe que debe regir la actuación de las partes en juicio. En efecto, la recurrente reedita en esta instancia un planteo de nulidad que ya fue debidamente analizado y desestimado en la anterior, sin aportar elementos novedosos que justifiquen su reconsideración, y desconociendo constancias objetivas de la causa que acreditan que las notificaciones fueron cursadas –de manera reiterada– al domicilio de su sucursal en esta ciudad, lugar donde además desarrolla actividad comercial regular. Tal proceder, lejos de evidenciar una legítima defensa técnica, importa una estrategia dilatoria que tensiona innecesariamente el desarrollo del proceso y se aparta de los estándares de conducta exigibles a un litigante profesional, máxime tratándose de una aseguradora de riesgos del trabajo con organización y estructura suficiente para articular adecuadamente su defensa en cualquiera de sus establecimientos habilitados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio incoado por la parte demanda y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 327/2025 del día 30/10/2025, en todo lo que fue materia de agravios.

Por cómo se resuelve, no corresponde expedirse respecto del pedido de prueba informativa a la Inspección General de Justicia a fin de que informe el domicilio legal de la demandada.

V.- Dado que se rechaza el recurso de apelación que plantea la parte demandada y se confirma la resolución apelada, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por la parte recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dr. <Persona 1> y <Persona 3>, letrados apoderados del actor, en conjunto, en 1,4% del monto del proceso, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 2>, letrado patrocinante de la demandada por no resultar útiles las tareas del letrado (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 327/2025 del día 30/10/2025 en todo lo que fue materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de los Dr. <Persona 1> y <Persona 3>, letrados apoderados del actor, en conjunto, en 1,4% del monto del proceso, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 2> por las razones expuestas.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2026 - SIL- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*